

govia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid Vizcaya, Zaragoza y Zamora.

Zona 2.<sup>a</sup> Resto del territorio nacional.

Art. 2.<sup>o</sup> La presente disposición, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos económicos desde 1 de mayo del año en curso.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en las minas de carbón de lignito en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de las empresas de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, del ramo de Lignito, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón y los tarabajadores de las mismas, y;

Resultando que con fecha 3 del corriente mes fué remitido a este Centro directivo por el Secretario general de la Organización Sindical el texto del referido Convenio, suscrito en 23 de marzo por los representantes económicos y sociales designados de conformidad con las disposiciones en vigor;

Considerando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio mencionado se adapta por su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que de los términos de la cláusula especial del Convenio y del informe del Secretario general de la Organización Sindical, se deduce, que las estipulaciones contenidas en el mismo no suponen repercusión en los precios;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical adoptado entre las empresas de Lignito de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel y los tarabajadores ocupados en las citadas explotaciones mineras.

2.<sup>o</sup> Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirá sobre el precio de los referidos carbonos.

3.<sup>o</sup> Disponer la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme.

4.<sup>o</sup> Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Carbón de Lignito para las zonas comprendidas en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel**

Las representaciones económicas y sociales de la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Carbón de Lignito, correspondiente a las zonas comprendidas en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, acuerdan:

**Primera: Declaración de principios**

Las partes contratantes proclaman que la Empresa es la célula básica de la producción y que la prosperidad de sus componentes depende de la buena marcha de la misma.

Tanto la representación social como la económica estiman que, en los momentos actuales, es preciso intensificar la meca-

nización de las minas de lignito, como medio fundamental para conseguir la prosperidad de las empresas y la elevación del nivel de vida de sus tarabajadores.

En consecuencia, reconocen que es necesario aunar el esfuerzo de todos para alcanzar el mejoramiento de las instalaciones compensando las inversiones de capital con una entusiasta cooperación de los tarabajadores para obtener el máximo rendimiento en los métodos de mecanización que se implanten.

**Segunda: Ambito territorial y personal**

El presente convenio colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de tarabajadores y empresas del carbón de lignito de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel.

Afecta, en su consecuencia, a todos los tarabajadores y empleados de la expresada actividad, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si solo prestan su esfuerzo físico de atención o manual.

**Tercera: Vigencia**

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de julio del corriente año, siempre que con anterioridad a esta fecha se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden del Ministerio de Trabajo que amplie a la Rama de Lignito lo dispuesto para las de huilla y antracita en las Ordenes ministeriales de 24 de diciembre de 1960 y 25 de enero de 1961, respectivamente.

Tendrá una duración de dos años y medio, contados a partir de la entrada en vigor; y se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado, en forma, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

**Cuarta: Trabajos con incentivo**

Las empresas, previo estudio de las posibilidades de meto-dización, organización del trabajo, cronometración de tiempo, valoración de tareas, etc., procurarán extender el sistema de incentivos al mayor número posible de tarabajadores obreros del interior y exterior de las minas llegando al establecimiento de destajos, primas u otros módulos de incentivo que retribuyan el mayor rendimiento personal, el ahorro de tiempo o la perfección del trabajo, atendida la categoría profesional del productor.

En las empresas que tengan Jurado se establecerán los incentivos de acuerdo con el mismo.

a) Se distinguen en esta clase de retribución dos modalidades:

1.<sup>a</sup> Trabajos con incentivo habitual.—Cuando se refieran a labores que tradicionalmente, en cada empresa, se vengán remunerando por cualquier sistema de incentivo, siempre que el tarabajador destajista haya completado seis meses de servicio en esta clase de labores.

2.<sup>a</sup> Trabajos con incentivo eventual.—Cuando se refieren a labores:

De carácter transitorio.

No existentes en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Que existiendo, se vengán abonando tradicionalmente por unidad de tiempo y la empresa decida hacerlo a destajo, primas a la producción u otro sistema con incentivo.

b) Todas las tarifas para los trabajos con incentivo, se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener, al menos, una retribución superior al veinticinco por ciento del jornal base fijado para su respectiva categoría, computándose en las correspondientes tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas habrán de ser dadas a conocer a los tarabajadores con claras especificaciones, de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

c) En el caso de que un tarabajador con incentivo habitual fuese destinado, por pura conveniencia de la empresa, a labores que se realicen a jornal, si los días tarabajados bajo este último régimen excedieran de tres en el mes, se liquidarán a razón del jornal promedio obtenido por destajo en el mes de calendario inmediatamente anterior.

Cuando los días tarabajados a jornal no excedieran de tres en el mes, se liquidarán a razón del jornal base más el veinticinco por ciento.

Cuando el traslado se deba a causa de fuerza mayor se liquidará a jornal base sea cualquiere el número de días trabajados por esta causa.

Si el trabajador-destajista es trasladado a otras labores a destajo, su remuneración será la que corresponda a su nuevo trabajo.

d) Cuando el obrero estuviese trabajando por el sistema de incentivo eventual no tendrá derecho a dicho promedio cuando la empresa dispusiese el cese de los trabajos, concluyese la obra contratada o la organización del trabajo aconsejase el traslado del productor a labores realizadas a jornal o a la modificación o supresión de los incentivos de que se trate. El trabajador o los trabajadores que consideren abusiva la decisión de la empresa podrán solicitar, sin perjuicio del cumplimiento de la decisión adoptada, la intervención del Jurado de Empresa o, en su defecto, del pleno de los enlaces sindicales de la empresa afectada.

e) A aquellos trabajadores encuadrados en una Brigada de Salvamento que tengan la categoría de trabajadores con incentivo habitual, se les concederá el derecho al promedio en la forma prevista para su cálculo y para tales categorías, durante el tiempo que presten servicio en la Brigada. La empresa no está obligada a mantener las gratificaciones, pluses y demás emolumentos de carácter extraordinario que los trabajadores hubieren percibido durante su adscripción a la Brigada, una vez que éstos se hayan reintegrado a su trabajo habitual.

f) No tendrá derecho a los mínimos previstos en el régimen de trabajo con incentivo aquellos trabajadores que infrinjan las instrucciones recibidas, sean apercibidos de la mala ejecución de los trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada, o disminuyan deliberadamente o por causa a ellos imputables los rendimientos mínimos previstos al establecerse las correspondientes tarifas.

g) Todos los trabajadores están obligados a aceptar cronometraciones y estudios técnicos sobre su trabajo personal, al objeto de que las empresas puedan estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o de producción. Durante los cronometrajes, el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realice.

h) Las empresas, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrán verificar libremente dentro de ellos aquellos acoplamientos del personal en cuanto fuere posible dentro del mismo grupo minero, que exija o aconseje el establecimiento de una científica y técnica organización del trabajo o la extensión del régimen de incentivo.

i) En orden a cuanto se expresa en la presente estipulación relativa a destajos e incentivos, se declara que los productores a quienes las empresas les vengán abonando y reconociendo con anterioridad a este Convenio el derecho a promedio lo conservarán en adelante, bien que a título exclusivamente personal.

j) Los trabajadores para los que la empresa estudie, conforme a las normas que se dejan consignadas, un régimen de incentivo o destajo, se hallan obligados a aceptar y cumplir tal modalidad de retribución.

#### Quinta: De las retribuciones

A) Personal técnico.—El personal técnico titulado o no titulado y asimilados que con tal categoría tengan mando directo sobre el personal de producción, concertará su remuneración con las empresas, sin que en ningún caso pueda ser aquella, apreciada en conjunto, menor que la que reglamentariamente perciban las categorías inmediatamente inferiores de personal a sus órdenes.

B) Personal administrativo.—Todas las categorías del personal administrativo percibirán una retribución complementaria de doscientas pesetas mensuales.

Igual retribución disfrutará el personal de economatos que haya sido clasificado por la Delegación de Trabajo en alguna de dichas categorías administrativas de la Reglamentación Nacional de Minas de Carbón.

Dichas remuneraciones podrán ser absorbidas con las mayores retribuciones voluntarias concedidas a dicho personal.

No serán computables las mismas para el fondo del plus familiar. Tampoco cotizarán para seguros sociales unificados. Por el contrario, cotizarán para Montepios o Mutualidades.

C) Personal subalterno.—El personal subalterno que lleve menos de diez años de servicio en la empresa disfrutará de quince días de gratificación el 18 de julio y en Navidad. Cuando dicho personal haya cumplido los diez años de servicio, el importe de dichas gratificaciones será el equivalente a veinte días de salario reglamentario. Disfrutará asimismo de quince días de

vacaciones anuales mientras su antigüedad no alcance los diez años, y por cada año más de servicio tendrá un día más de vacaciones hasta un máximo de veinte días.

D) Personal obrero.—Para el personal obrero del interior o exterior de la mina que por la naturaleza de la labor realizada no pueda ser retribuido con un verdadero régimen de incentivo, de acuerdo con las normas anteriores, bien sobre la base de una cantidad fija por tonelada de carbón producida, bien por establecimiento de premios colectivos, se establecerá una retribución complementaria equivalente al quince por ciento del jornal base de la respectiva categoría.

El importe de la suma podrá ser absorbido por las empresas con las cantidades que en concepto de bonificación o retribución voluntaria vinieren abonando a partir de julio de 1956 sobre los salarios base reglamentarios y también mediante la implantación de métodos de mecanización, agrupaciones de personal, formación de grupos, movilización de productores u otras formas tendentes a la mayor eficacia de las respectivas funciones.

Las cantidades anteriormente expresadas serán devengadas por los productores al ultimarse los estudios y trabajos para la implantación y extensión del régimen de incentivos, previstos en esta misma cláusula, o como plazo máximo a los seis meses de la vigencia de este Convenio.

Las cantidades que los trabajadores perciban por tal concepto no serán computables para seguros sociales y fondo del plus, pero sí para Montepios y Mutualidades.

#### Sexta: Antigüedad

La actual limitación respecto de los quinquenios queda derogada, reconociéndose a cada productor seis quinquenios regulados de acuerdo con las normas de cómputo establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, sin que en ningún caso su efectividad económica pueda tener carácter retroactivo.

#### Séptima: Trabajos en agua

En los casos en que el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de las Minas de Carbón limita la jornada de trabajo a cinco horas, se entenderá que cuarenta minutos de trabajo en dichas condiciones equivalen a una hora de labor normal, siempre que dichos trabajos sean de duración inferior a las citadas cinco horas.

En las labores que se realicen en las circunstancias anteriormente mencionadas, habrá de reajustarse el destajo o incentivo existente a fin de que el trabajador, si no estuviese ello previsto con anterioridad, perciba dentro de la jornada reducida, el mismo beneficio que obtendría dentro de la jornada normal.

#### Octava: Personal de capacidad disminuida

Las empresas procurarán, dentro de los límites previstos en el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, acoplar el mayor número posible de productores de capacidad disminuida en trabajos y categorías adecuados a sus condiciones físicas e intelectuales, procurando recoger al efecto las sugerencias o indicaciones del respectivo Jurado de Empresa.

#### Novena: Premio de vacaciones

Se establece por el personal que a continuación se expresará un premio o complemento de las vacaciones anuales retribuidas, abonables siempre a razón del jornal base y antigüedad.

a) Los obreros del interior y exterior de la mina desde la fecha de vencimiento de su segundo quinquenio devengarán las vacaciones anuales con un día más por cada año de servicio que exceda de diez, sin que por tal motivo el premio o complemento vacacional pueda exceder en total de cinco días.

b) No obstante lo expresado en el apartado a), por cada día de falta injustificada al trabajo o por cada sanción grave o muy grave perderá el trabajador un día del premio o complemento de vacaciones.

Las cantidades devengadas en tal concepto sólo serán computables para Montepio o Mutualidad, pero no para seguros sociales ni plus familiar.

A opción del trabajador, el premio podrá disfrutarse mediante el descanso o percibiéndolo su importe en metálico continuando en el trabajo.

El premio o complemento de vacaciones se regirá, en lo no previsto en este Convenio por las disposiciones reguladoras de los descansos anuales de la minería del carbón.

## Décima: Premio de permanencia

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá un premio de permanencia, consistente en el abono de una gratificación de ocho días de salario base y antigüedad, devengable en las siguientes fechas:

1961: 1 de octubre.  
1962 y 1963: 1 de mayo.

Para la percepción de dicho premio será condición indispensable que el beneficiario haya permanecido en la plantilla de la empresa durante el año anterior al día del devengo y prestado trabajo efectivo durante doscientos cincuenta y dos días del mismo.

Por excepción, en el premio correspondiente a 1 de mayo de 1962, el cómputo de días trabajados se efectuará a partir de 1 de octubre de 1961 y el número de días de trabajo efectivo será de 147.

El productor de nuevo ingreso que no cumpla la condición de figurar en plantilla en el año anterior al 1 de mayo no percibirá el expresado premio, recibiéndolo proporcionalmente al número de días trabajados, aquellos que no hubieran ingresado seis meses antes.

El premio de permanencia es absorbible con las gratificaciones que las empresas vengán otorgando voluntariamente con ocasión de festividades o sin carácter directamente retributivo.

Tal premio no será computable para seguros sociales, incremento del Fondo del Plus Familiar, pero sí para Montepíos y Mutualidades.

Se perderá el premio de permanencia por faltas injustificadas al trabajo o imposición de sanciones graves o muy graves que impidan la prestación efectiva de los días de trabajo previstos.

## Undécima: Comisión de vigilancia

Los firmantes de este Convenio confían que las empresas y los productores sometidos al mismo interpretarán y cumplirán rectamente cuanto queda convenido, que tiene carácter indivisible, por lo que quedará nulo y sin eficacia lo pactado en el caso de no ser aprobado totalmente en su actual contenido.

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo se suscite con carácter general, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia o Inspección integrada por tres miembros de la Sección Social y otros tres de la Sección Económica, de los que ha sido designados titulares y suplentes en el presente Convenio, la que actuará bajo la presidencia del actual Presidente de la Comisión con asistencia del propio Secretario o el que designe la autoridad Sindical competente.

La actuación de la expresada Comisión de Vigilancia no es óbice a la aplicación de las normas legales sobre jurisdicción contenidas en la legislación de Convenios Colectivos.

**Clausula especial.**—Las empresas no condicionan el presente Convenio a repercusión en los precios y manifiestan que queriendo dar una prueba de sacrificio, buena voluntad y colaboración con el Gobierno, confían en absorber, dentro de sus respectivas economías, las cargas e incrementos que han de derivarse del presente Convenio, esperando que la puesta en marcha de los sistemas retributivos y regímenes de productividad previstos en el Convenio y el esfuerzo y cooperación de los trabajadores contribuyan a ello. La Sección Social muestra su conformidad con tal manifestación.

En cuyos términos las partes contratantes han aprobado el Convenio transcrito, firmando este documento y las copias preceptivas, en prueba de conformidad y después de hacerlo el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante. Doy fe.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 29 de abril de 1961 por la que se dispone la publicación de los Escalafones de los Cuerpos, a extinguir, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, que se citan.

**Imo. Sr.:** A tenor de lo establecido en las disposiciones vigentes que regulan los Cuerpos a extinguir, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, adscritos a esta Presidencia del Gobierno,

He tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Escalafones—cerrados en 31 de diciembre del pasado año 1960—de los Cuerpos que a continuación se indican:

Cuerpo General Administrativo de Africa Española.  
Cuerpo de Interpretación de Arabe y Bereber.

Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber.  
Cuerpo Técnico de Interventores Civiles.  
Cuerpo de Delineantes.  
Cuerpo de Topógrafos.  
Cuerpo de Porteros.  
Mecanógrafa de Arabe.

Dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante esta Presidencia del Gobierno las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1961.—P. D. R. R. Benítez de Lugo.

**Imo. Sr. Oficial Mayor** de esta Presidencia del Gobierno.—  
Sres. ...